



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00239 – 00
Demandante:	ANGELA BIVIANA RICO ALVAREZ en Representación de su hijo D.G.R
Demandado:	AXEL GARCIA QUICENO
Asunto:	Retiro de demanda
Auto:	1050

OBJETO

Solicitud de retiro de demanda.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso: “(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”

Ahora mediante Auto 988 del 10 de noviembre del presente año, se ordenó libramiento de pago a favor de la señora ANGELA BIVIANA RICO ALVAREZ en representación de su hijo D.G.R contra el señor AXEL GARCIA QUICENO.

Seguido a este, por auto No. 989 de la misma calenda se decretó el embargo para posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “AXEL JAM LUTHIER” ubicado en la Cra. 9ª Norte #19ª09 B/ Urbanización Monte Verde, de la ciudad de Cartago (V), identificado con M.M. No. 104452 el cual se encuentra a nombre del señor AXEL GARCIA QUICENO, para lo cual se ordenó oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO (V) para efectos de inscribir la medida ordenada, así mismo se decretó el embargo para posterior secuestro del vehículo placa GJN33G, clase Motocicleta, Marca Suzuki, Línea Gixxer 250, de propiedad del señor AXEL GARCIA QUICENO, se ofició a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Cartago (V), para efectos de inscribir la medida, se dio aviso a las Centrales de Riesgo y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bogotá D.C.

Ahora bien, el artículo 92 de nuestra codificación procesal civil, nos indica que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Nótese entonces que nuestro caso en estudio el demando, no se encuentra notificado de la demanda y que se allega solicitud expresa de retiro de la demanda, por lo que se procederá conforme a ello.

Por último, como quiera que se practicaron medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las medidas, las cuales fueron decretadas mediante auto No. 989 del 10 de noviembre de 2023. Por secretaria librasen los oficios pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas mediante auto 989 del 10 de noviembre de 2023; comunicadas mediante oficios No. 698-699-700-701 y 702 de fecha 20 de noviembre de la misma anualidad, por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte actora por cuanto estas no se encuentran causadas.

CUARTO: Luego de realizados los registros correspondientes, procédase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
206

Diciembre (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33e0548894cbdd59bffc655e4747e5be58a696f3a9488d053cec58a07af0f0**

Documento generado en 30/11/2023 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>